

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N° 49.308-2021 sobre nulidad de derecho público, caratulado "Larrondo con Fisco de Chile", de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia, que acogió la excepción dilatoria de Incompetencia contenida en el N°1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.

**Segundo:** Que, previo al análisis de las materias de que trata el recurso deducido, es esencial determinar la procedencia de aquel.

**Tercero:** Que el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa. Procederá también respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución



de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la Ley N°17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.

Asimismo, conforme al artículo 767 del mismo cuerpo normativo, el arbitrio de nulidad sustancial tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables, cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y ésta haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Cuarto:** Que la resolución impugnada confirmó la determinación de primera instancia, declarando que el Octavo Juzgado Civil de Santiago es incompetente para conocer del asunto controvertido.

**Quinto:** Que, como puede advertirse, la resolución objetada por la vía del recurso de casación no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las sentencias descritas en el fundamento precedente, puesto que no resuelve el asunto controvertido, como tampoco pone término al juicio o hace imposible su continuación, razón por la cual no es posible admitirlo a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767, 781 y 782 del



Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, en contra de la resolución de veintinueve de junio del año dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sin perjuicio de lo resuelto, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte Suprema **actuará de oficio**, por haberse incurrido en un error de procedimiento, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1° Que durante el examen de los antecedentes, esta Corte ha advertido un error en la tramitación que afecta seriamente el derecho de las partes y compromete el respeto del debido proceso que debe existir en el procedimiento de que se trata, según se explicará.

2° Que, en estos antecedentes, se ha accionado por los señores Carlos Antonio Moya Moya, don Jaime Alejandro Larrondo Larrondo y don Ibar Andrés Bugueño de nulidad de derecho público de los Decretos N°1780/1250, de 2 de junio de 2016, que pone término al servicio activo de don Jaime Larrondo Larrondo, del N°1780/1284, de 6 de junio de 2016, que pone término al servicio activo de don Ibar Andrés Bugueño y del N°1780/1768, de 26 de julio de 2016, que pone término al llamado al servicio activo de don Carlos Moya Moya, en todos los casos con fines de



desempeño profesional por la causa "necesidades institucionales".

Que el Consejo de Defensa del Estado opuso la excepción dilatoria de incompetencia del N°1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que el artículo 547 del Código Civil reconoce al Fisco como una Corporación de Derecho público, por lo que le resulta aplicable lo previsto en el artículo 547 de dicho cuerpo legal y, en consecuencia, el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales. En tales circunstancias, ante la pluralidad de domicilios del Consejo de Defensa del Estado, en tanto representante judicial del Fisco, y dados los hechos señalados en la demanda, los que ocurrieron en las ciudades de Temuco u Osorno, el tribunal de Santiago ante el cual se interpuso la demanda no resulta competente, sino aquel que corresponda de las ciudades de Temuco o Valdivia, en su caso.

3° Que el fallo de primer grado estimó que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales y habida consideración que los actos administrativos cuya anulación se pretende fueron emitidos por las autoridades respectivas en las ciudades de Temuco y Osorno, sin perjuicio de que todos ellos fueron refrendados por los decretos respectivos emanados de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, se debe



demandar ante los jueces de esas ciudades, acogiendo la excepción de incompetencia promovida por la demandada.

4° Que, de acuerdo con el análisis de los hechos fundantes de la demanda, los actos cuya nulidad se solicita consisten en las resoluciones dictadas por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas en la ciudad de Santiago. Se trata de la nulidad de estos actos administrativos finales la que se requiere y no de los oficios emitidos por las reparticiones de las ciudades de Temuco y Osorno, de manera que al haberse emitidos ellos en la ciudad de Santiago el tribunal de asiento de la Corte de esta ciudad es perfectamente competente.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, actuando esta Corte de oficio, **se anula** las resolución de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, **se declara** que el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago es competente para el conocimiento de estos antecedentes, debiendo, en consecuencia, continuar con la prosecución del presente litigio.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 49.308-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

